

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

GERMÁN NERIS VÁZQUEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200655

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección

Caso Núm.:
CDB-753-22

Sobre:
Bonificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el juez Monge Gómez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2023.

Comparece *-in forma pauperis-* el señor Germán Neris Vázquez, en adelante el señor Neris Vázquez o el recurrente, y solicita que revoquemos una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, División de Remedios Administrativos, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante ésta, Corrección denegó la solicitud del señor Neris Vázquez, para que se le acreditara a su sentencia original bonificaciones por trabajo y estudio, según lo contempla la enmienda al Plan de Reorganización Núm. 2-2011 de Corrección que establece la Ley Núm. 66-2022.

Por los fundamentos que exponremos a continuación se confirma la *Respuesta* impugnada.

-I-

Surge de la copia certificada del expediente administrativo, que el señor Neris Vázquez presentó la

Solicitud de Remedios Administrativos, número CDB-753-22, al amparo del Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional¹. El recurrente, quien se encuentra bajo la custodia de Corrección en la Institución Correccional Bayamón 1072, solicitó que se le aplicara la Ley 66-2022².

Después de examinar la petición del recurrente, la División de Remedios Administrativos emitió una Respuesta al señor Neris Vázquez³. En particular, pronunció lo siguiente:

Sr. Neris, le oriento, la Sección 5 de la Ley #66 ordena a la Administración de Corrección y a la Junta de Libertad Bajo Palabra a enmendar legislación a los efectos de acreditar bonificación adicional por estudio o trabajo a los confinados liberados. Esta legislación aplica únicamente a confinados liberados bajo la Junta de Libertad Bajo Palabra para que puedan beneficiarse de la acreditación de bonificación adicional. Esta legislación "no aplica" a confinados que cumplan en instituciones carcelarias.

De esta determinación, el señor Neris Vázquez no solicitó reconsideración⁴.

Inconforme con lo resuelto, el 7 de noviembre de 2022, el señor Neris Vázquez entregó a la institución penal un recurso que tituló Apelación.

El 8 de diciembre de 2022, este foro intermedio recibió el escrito de revisión, en el que el señor Neris Vázquez señaló la comisión de los siguientes tres errores:

¹ Véase la página 4 del Anejo 1 en el Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución.

² *Íd.*

³ La Respuesta fue notificada el 31 de octubre de 2022. Véanse las páginas 5-6 del Anejo 1 en el Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución.

⁴ Véase la página 3 del Anejo 1 en el Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, Y LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA EN QUE ESTA LEY FUE FIRMADA PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS 3, 11 Y 12 DEL PLAN DE REORGANIZACIÓN 2-2011, PLAN DE REORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA EN QUE EL ARTÍCULO 11 DEL PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM 2-2011 ESTABLECE EL SISTEMA DE REBAJAS DE TÉRMINOS DE SENTENCIAS ANTES DESCRITO, DISPONE QUE; TODA PERSONA SENTENCIADA A CUMPLIR TÉRMINOS DE RECLUSIÓN EN CUALQUIER INSTITUCIÓN ANTES DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO DE 2004, QUE ESTÁ DISFRUTANDO DE UN PERMISO CONCEDIDO A TENOR CON LOS DISPUESTOS EN ESTE PLAN O QUE SE ENCUENTRE RECLUIDO EN CUALQUIER ENTIDAD GUBERNAMENTAL O PRIVADA COMO PARTE DE UN PROGRAMA DE REHABILITACIÓN O DISFRUTANDO DE LIBERTAD BAJO PALABRA QUE OBSERVARE BUENA CONDUCTA Y ASIDUIDAD TENDRÁ DERECHO A LAS REBAJAS DEL TÉRMINO DE SU SENTENCIA, LAS CUALES SE COMPUTARÁN DESDE SU ADMISIÓN A LA INSTITUCIÓN, Y TENDRÁN DERECHO A LAS SIGUIENTES REBAJAS.

- A) POR UNA SENTENCIA QUE NO EXCEDIERE DE 15 AÑOS --- SE CONCEDERÁN DOCE (12) DÍAS DE CADA MES.
- B) POR UNA SENTENCIA DE 15 AÑOS O MAS ---- TRECE (13) DÍAS EN CADA MES.

DE HECHO ESTAS BONIFICACIONES SE DISEÑARON DE ESTA MANERA PARA ALENTAR EL BUEN COMPORTAMIENTO DE QUIENES INTEGRAN LA POBLACIÓN CORRECCIONAL Y PROPENDER A SU REHABILITACIÓN

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA EN QUE TAMBIÉN ENFATISA [SIC] QUE LAS REBAJAS DE TÉRMINOS DE SENTENCIAS DISPUESTAS EN ESTE ARTÍCULO POR BUENA CONDUCTA Y ASIDUIDAD APLICARÁ A TODA PERSONA SENTENCIADA A CUMPLIR TERMINO DE RECLUSIÓN BAJO CUALQUIER CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO O DELITO COMETIDO BAJO CUALQUIER LEY (PENAL ESPECIAL) QUE EN SUS DISPOSICIONES NO LAS EXCLUYA, INDEPENDIENTEMENTE SE ENCUENTRE DENTRO DE UNA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL, ENTIDAD GUBERNAMENTAL O PRIVADA COMO PARTE DE UN PROGRAMA DE REHABILITACIÓN, Y EN EL (ARTICULO 12) ENFATISA [SIC] POR ESTUDIOS, TRABAJOS Y SERVICIOS ESPECIALES.

Así las cosas, este Tribunal emitió una Resolución en la que concedimos a Corrección un término de 30 días para presentar su alegato en oposición y someter copia certificada del expediente administrativo del caso número CDB-753-22.

En cumplimiento con lo ordenado, Corrección compareció mediante Escrito en Cumplimiento de Resolución. Además, presentó copia certificada del expediente administrativo solicitado.

Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

-II-

A.

Es norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas,⁵ en virtud de su experiencia en la materia y pericia.⁶ Por tal razón, la revisión judicial es limitada.⁷ No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes circunstancias, a saber: cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal; o cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.⁸

En lo aquí pertinente, las conclusiones de derecho pueden ser revisadas en todos sus aspectos.⁹ Sin embargo, esto no implica que los tribunales gocen de libertad absoluta para descartarlas.¹⁰ Por el contrario, al revisarlas, los tribunales tienen que examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación es un ejercicio razonable de la discreción administrativa basado en la pericia particular, en consideraciones de política pública o en

⁵ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 590-591 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *JP, Plaza San Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

⁶ *Id.*

⁷ *Id.* Véase *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 626.

⁸ *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, *supra*; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

⁹ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*; *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. Véase, además, *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, *supra*, pág. 820.

¹⁰ *Id.*

la apreciación de la prueba.¹¹ Rebasado dicho umbral, solo procede sustituir el criterio de la agencia por el del tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa.¹²

B.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social¹³. Con dicho objetivo en mente, se aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, en adelante Plan Núm. 2-2011, según enmendado¹⁴, que creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país¹⁵.

Como parte de sus facultades, el Departamento de Corrección puede ampliar los programas de educación y trabajo de manera que la población penal que interese participar pueda beneficiarse de la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio¹⁶.

El Artículo 11 del Plan Núm. 2-2011, disponía que:

¹¹ *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729; *Misión Ind. PR v. JP.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998).

¹² *Capó Cruz v. Junta de Planificación, supra*, pág. 591.

¹³ Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA Tomo 1.

¹⁴ Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, 3 LPRA Ap. XVIII.

¹⁵ 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 2.

¹⁶ Artículo 5, inciso (f) del Plan Núm. 2-2011, *supra*.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o
- b) Por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.
[...]¹⁷.

Por su parte, el Artículo 12 sobre bonificaciones por trabajo, estudio o servicios, dispone como sigue:

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

[...] ¹⁸.

Mediante la Ley Núm. 87-2020, la Asamblea Legislativa enmendó el Artículo 11 del Plan Núm. 2-2011, *supra*, para extender a toda la población penal, "sin considerar el Código Penal bajo el cual fueron sentenciados [los confinados] y cumplen condena", la oportunidad de recibir las bonificaciones que dispone el referido artículo.

Finalmente, el Artículo 11 quedó configurado en los siguientes términos:

¹⁷ 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 11.

¹⁸ 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 12.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, **con posterioridad a la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004**, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan, o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:
[...] (Énfasis suplido).

En el año 2022, mediante la Ley Núm. 66-2022, se enmendaron los Artículos 3, 11 y 12 del Plan Núm. 2-2011, *supra*, a los únicos fines de aclarar que los convictos que estén disfrutando de los beneficios que concede la Junta de Libertad Bajo Palabra, también tienen derecho a recibir las bonificaciones establecidas por buena conducta y asiduidad, trabajo, estudio u otros servicios.

En particular, la Ley Núm. 66-2022, expone que el propósito de enmendar los Artículos 3, 11 y 12 del Plan Núm. 2-2011, es:

[...] a los fines de aclarar su lenguaje **para que no quepa duda** de que **los convictos que estén disfrutando de los beneficios que concede la Junta de Libertad Bajo Palabra tienen derecho a recibir las bonificaciones** establecidas por concepto de buena conducta y asiduidad, trabajo, estudio y otros servicios; y para fines relacionados. (Énfasis suplido).

Conforme a lo anterior, el Artículo 11, *supra*, se reformuló como sigue:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, o disfrutando de libertad bajo palabra concedida por la Junta de Libertad Bajo Palabra, y que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o

b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

[...]

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, con posterioridad a la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan, o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:

c) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, seis (6) días en cada mes; o

d) por una sentencia de quince (15) años o más, siete (7) días por cada mes. Dicha rebaja se hará por mes, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán un (1) día por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

[...]

Las rebajas de términos de sentencias dispuestas en este Artículo por buena conducta y asiduidad, aplicarán a toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión bajo cualquier Código Penal de Puerto Rico o delito cometido bajo cualquier ley penal especial que en sus disposiciones no las excluya, **independientemente se encuentre dentro de una institución "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" [Plan 2-2011, según enmendado] Rev. 07 de octubre de 2022 www.ogp.pr.gov Página 17 de 50 correccional o esté cumpliendo el restante de su sentencia de reclusión a través de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o se encuentre disfrutando de libertad bajo palabra.** (Énfasis suplido).

Finalmente, el Artículo 12 del Plan Núm. 2-2011, *supra*, dispone lo siguiente:

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico vigente, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario o el Presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra, según aplique, podrán conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el integrante de la población correccional o liberado por la Junta de Libertad Bajo Palabra esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión.

Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por el integrante de la población correccional o liberado por la Junta de Libertad Bajo Palabra fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de cumplimiento de su sentencia y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de cumplimiento de su sentencia subsiguientes al primer año.

[...].

-III-

En su recurso, el señor Neris Vázquez, afirma que la *Respuesta* dada por Corrección es una irrazonable y contraria a la política pública que la agencia está obligada a seguir. Después de citar lo que dispone la Ley Núm. 66, *supra*, el recurrente nos solicita que revoquemos la determinación del organismo administrativo y se le conceda la bonificación por todos los años que ha estudiado y trabajado desde que ingresó a la institución penal y que Corrección, presuntamente, no le ha acreditado.

Por su parte, Corrección arguye que la legislación en controversia "aplica únicamente a confinados liberados bajo la Junta de Libertad Bajo Palabra para que puedan beneficiarse de la acreditación de bonificación adicional y que no aplica a confinados que cumplen en instituciones carcelarias". Tiene razón. Veamos.

Después de un examen minucioso de la ley aplicable y del expediente administrativo, advertimos que el señor Neris Vázquez confunde lo establecido por la Ley Núm. 66, *supra*. De la exposición de motivos de la referida norma, se desprende con claridad que su propósito fue enmendar los Artículos 3, 11 y 12 del

Plan Núm. 2-2011, *supra*, a los únicos fines de aclarar su lenguaje con el propósito de **"que no quepa duda de que los convictos que estén disfrutando de los beneficios que concede la Junta de Libertad Bajo Palabra"** también reciban las bonificaciones por buena conducta, puntualidad, trabajo, estudios y otros servicios.

Es decir, la ley no se enmendó para proveer una bonificación adicional a la establecida por medio del Plan Núm. 2-2011, sino que su propósito primordial es que se reconozca la aplicación del sistema de bonificaciones a los confinados que se encuentran en libertad bajo palabra y que no se le había reconocido, ni acreditado.

Como si lo anterior fuera poco, debemos mencionar que del expediente administrativo surge que el señor Neris Vázquez ya participa del sistema de bonificación, según se desprende de la Hoja Control sobre Liquidación de Sentencia del recurrente¹⁹. Sin embargo, el señor Neris Vázquez no menciona en su recurso que actualmente se beneficia del mecanismo de bonificación.

De lo anterior se desprende que la interpretación que hace el recurrido de la Ley Núm. 66-2022 es correcta. Además, el señor Neris Vázquez no pudo señalar prueba alguna en el expediente administrativo que demostrara que la determinación de Corrección fue una irrazonable²⁰.

¹⁹ Véase el Anejo 2 en el Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución.

²⁰ *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 127 (2019); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 243-245 (2007); *Otero v. Toyota, supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

En fin, el recurrente no derrotó la presunción de corrección de la resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina del Procurador general de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones